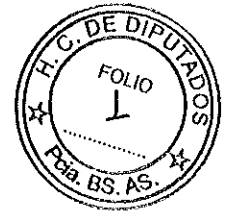




EXPTE. D- 4665 /17-18



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

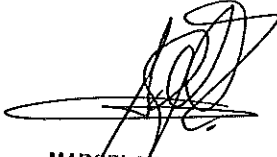
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modificase el artículo 33 de la Ley 14.983 que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 33°.- A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del Ejercicio Fiscal 2018, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia y Tesorerías de los Municipios de la Provincia, generados en la provisión y/o locación de bienes y/o servicios y/o obras a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado periodo.

Artículo 2°.- La presente ley regirá a partir del 1° de Enero del 2018 inclusive.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARCELO DALETTO
Diputado
Bloque Cambiemos Buenos Aires
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El pertinente proyecto que se somete a su consideración propone adecuar el texto del actual artículo 33 de la ley 14.983 (Ley Impositiva 2018).

El texto propuesto clarifica la redacción del artículo, adecuándolo al espíritu legislativo que fundamentó su existencia, toda vez que su actual redacción puede dar lugar a interpretaciones disímiles, que conllevaría falta de certeza en su aplicación.

El espíritu legislativo que fundó su existencia tuvo como objeto evitar la generación de abultados saldos a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos en aquellos proveedores y contratistas del Estado Provincial, que reúnan las condiciones definidas en el referido texto, teniendo en cuenta que la Tesorería de la Provincia de Buenos Aires y las Tesorerías de los Municipios de la misma, retienen el 100% del Impuesto mencionado en el momento del pago, de acuerdo a lo normado en los artículos 420 al 424 de la Disposición Normativa Serie B-1/2004 (y modificatorias) de ARBA.

Tomando el criterio de lo percibido como criterio de acaecimiento del hecho imponible en el Impuesto Sobre Ingresos Brutos para tales provisiones, prestaciones y locaciones, se evita la generación de saldo a favor, visto que de esta forma, es coincidente el mes de la generación de saldo a favor, visto que de esta forma, es coincidente el mes de la generación del hecho imponible para el impuesto, con el de la retención efectuada por las Tesorerías.

La redacción actual puede dar lugar a interpretaciones disímiles:

El Organismo de aplicación podría interpretar, en su caso, que las locaciones no tienen el tratamiento de lo percibido en la generación del hecho imponible, aun reuniendo los requisitos que define el actual Artículo 33. Alejándose de este modo del espíritu legislativo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La Provincia recibe provisión de bienes, contrata locaciones de obra y prestaciones de servicios. Claro está que el espíritu legislativo no ha intentado discriminar a las locaciones de obra del tratamiento dispensado en tal articulado, toda vez que en el presupuesto para el ejercicio 2018, la obra pública incluida en el mismo, será una de las fuentes dinamizadoras del crecimiento y generación de empleo.


El régimen de Retención en la fuente normado en artículos 420 al 424 de la Disposición Normativa Seria B-1/2004 (y modificatorias), que genera los saldos a favor mencionados en el Impuesto Sobre Ingresos Brutos, también lo deben aplicar los Municipios, por consiguiente resulta razonable incluir a las Tesorerías de los mismos en la definición del texto del artículo.

La adecuación del texto propuesto por medio de la pertinente iniciativa genera certeza a los contribuyentes y Organismo de aplicación del impuesto, situación deseable para toda norma fiscal.

No tiene impacto económico directo para los contribuyentes, pues no exime, no excluye base imponible, ni genera hecho imponible alguno en el impuesto sobre los ingresos brutos. No adecuaría quizás pueda tener efecto económico indirecto para la Provincia, por el traslado de la contingencia del costo financiero (generado por saldos a favor) a los precios de las locaciones habilitadas en el presupuesto.

Evitará además, el uso ineficiente de los recursos del Estado y particulares, en posiciones encontradas respecto de la interpretación del artículo mencionado, si no se modificase. Tratándose de un artículo que define una "Excepción" al principio devengado que impera en el Código Fiscal de la Provincia, debería tener una redacción indubitable.

Por todas las razones expuestas, solicito al cuerpo legislativo que me acompañen en el presente proyecto de Ley.


MARCELO CALETTO
Diputado
Bloque Cambiemos Buenos Aires
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.